U

na característica notoria del Código de ética para profesionales de la contabilidad emitido por IESBA, incorporado al derecho contable colombiano mediante el [Decreto reglamentario 0302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf), es su estructura. Como se sabe esta se compone de un prólogo y tres secciones o partes adicionales: Parte A – Aplicación general del código, Parte B – Profesionales de la contabilidad en ejercicio y Parte C – Profesionales de la Contabilidad en la empresa.

En su sesión del 23 de abril de 2015 ([acta 1955](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/actas-del-tribunal/acta_1955.pdf)), la Junta Central de Contadores analizó dicho código, dejando la siguiente constancia: “(…) *Por ultimo hace una reflexión sobre el contenido de lo que se entiende por profesional de la contabilidad y lo que se entiende por profesional de la contabilidad de la empresa, contextos y definiciones muy diferentes a las contempladas por la LEY 43 de 1990; que en todo su articulado menciona la figura de contador público, mientras que profesional puede ser cualquiera, pues así lo contempla la sección que se llama DEFINICIONES en el código de IFAC* (…)”

Yo no sé si las reflexiones de la Junta se hicieron sobre el aludido decreto 0302, en el cual se lee que “(…) *Profesional de la contabilidad Es equivalente al "Contador Público" tal como lo define la ley colombiana* (…).” “(…) *Profesional de la contabilidad en ejercicio Un profesional de la contabilidad que trabaja en una firma que presta servicios profesionales, con independencia de su adscripción funcional (por ejemplo, auditoría, fiscal o consultoría). Este término también se utiliza para referirse a una firma de profesionales de la contabilidad en ejercicio.* (…)” “(…) *Profesional de la contabilidad en la empresa Un profesional de la contabilidad empleado o contratado con capacidad ejecutiva o no ejecutiva en campos tales como el comercio, la industria, los servicios, la empresa pública , la educación, entidades sin fines de lucro, organismos reguladores o profesionales, o un profesional de la contabilidad contratado por dichas entidades.* (…)” Así las cosas, aunque el código distingue dos tipos de profesionales según de lo se trate su ejercicio, ambos son (y deben ser) contadores públicos. Si se revisa lo que dice el decreto frente al texto del código traducido por los argentinos se verá que la definición de profesional de la contabilidad fue adaptada al caso colombiano. Nuevamente debo decir que esta es una cuestión que ha debido explicarse y definirse con mayor acento por las autoridades reguladoras. Pero una buena hermenéutica solucionará el asunto. El intento de distinguir a nivel de la regulación los contadores según su competencia, consagrado en el [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf) no prosperó. Pero desde el punto de vista de los hechos es innegable que no es lo mismo trabajar para una firma de contadores, que para otra clase de empresa privada, que para una entidad gubernamental. Esta diferencia de hecho tiene (y debe tener) inevitables efectos en el juzgamiento disciplinario.

Hay que abandonar los prejuicios y explicitar los preconceptos.

*Hernando Bermúdez Gómez*